

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., once (11) de julio de dos mil veintidós (2022)

**Proceso:** EJECUTIVO  
(POR SUMAS DE DINERO)  
**Radicado:** 110014003016 2022 00403 00  
**Demandante:** CONSORCIO OBRAS ZONA 4.  
**Demandado:** COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.

Atendiendo el informe secretarial que antecede<sup>1</sup>, procede el despacho a verificar si o no se cumplen con los requisitos de forma y fondo para accederse a la orden de pago solicitada en la demanda de la referencia.

**ANTECEDENTES.**

**EL CONSORCIO OBRAS ZONA 4** por intermedio de apoderado judicial formuló demanda ejecutiva en contra de la **COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A.**, con base en la **POLIZA DE SEGURO No. BCH- 100011636** del 19 de noviembre de 2020, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

**1.- \$ 62'053.032.30**, por concepto de amparo de buen manejo del anticipo.

**2.- \$ 20'684.344.10**, correspondiente al amparo de cumplimiento.

**CONSIDERACIONES.**

El artículo 53 del C.G.P., que se ocupa de la capacidad para ser parte, dispone:

- “1. Las personas naturales y jurídicas.**
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley”.* (Negrilla fuera del texto)

Por su parte el artículo 54 de la misma codificación que se refiere a la comparecencia la proceso, señala:

---

<sup>1</sup>Dto. pdf. 04 exp. dig.

***“Las personas que puedan disponer de sus derechos tienen capacidad para comparecer por sí mismas al proceso. Las demás deberán comparecer por intermedio de sus representantes o debidamente autorizadas por estos con sujeción a las normas sustanciales...”***. (Destacado a propósito)

Conforme a lo anterior, se tiene que la jurisprudencia de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, e incluso compartida por las restantes altas Cortes, viene señalado de manera reiterada, la circunstancia que los consorcios y uniones temporales, en los procesos no pueden acudir al proceso como demandantes o demandados, sino a través de las personas que lo integran, en forma individual, es decir, cada uno de sus integrantes, debido a que carecen de la capacidad para ser partes, en los términos del art. 53 del C.G.P.

En efecto, en auto AC4479-2019, se dispuso:

*“Por ser pertinente, conviene anotar que con respecto a las demandas que involucran Consorcios o las Uniones Temporales, la Corte ha expresado que éstos “no pueden acudir directamente al proceso como demandantes o como demandados, sino que deben hacerlo a través de las personas que lo integran” (CSJ SC del 13 de septiembre de 2016). Así también lo ha expresado el Consejo de Estado, cuando en fallo de unificación expuso que “...Obviamente en el campo regido de manera exclusiva por las normas de los Códigos Civil o de Comercio, en los cuales las agrupaciones respectivas también carecen de personalidad jurídica, la falta de regulación al respecto determina que la comparecencia en juicio deban hacerla, en forma individual, cada uno de los integrantes del respectivo extremo contractual”.*

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que en el asunto de la referencia se formula demanda por y a favor del CONSORCIO OBRAS ZONA 4, asociación empresarial que carece de capacidad para comparecer como parte demandante o demandada en los procesos judiciales. (Sentencia T-512/07. Sala Segunda de Revisión de la Corte Constitucional, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa) se hace inviable librar la orden a su favor, en consecuencia, se negará el mandamiento deprecado.

En mérito de lo anotado, el Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a la interesada sin necesidad de desglose. Déjense las anotaciones en los libros radiadores.

**TERCERO:** Oficiése al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia poniéndole en conocimiento el rechazo de la demanda, con el fin que realice la compensación del caso en el siguiente reparto. (Artículo 90 C.G.P.)

**CUARTO: ARCHÍVESE** el asunto de la referencia, dejando las constancias del caso. (Artículo 122 ídem).

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,**

**DAVID SANABRIA RODRIGUEZ**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**David Sanabria      Rodriguez**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 016**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**Código de verificación: 5550ecd623a0507036853e3170c5ef39f80817ddb85413c35e6bc8ea48d77597**

Documento generado en 10/07/2022 03:49:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**